

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver la Carpeta digital Haga clic en: [T-2020-745](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta 078.

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra el fallo proferido el 26 de Octubre del 2020 por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Geovanis Cecilia Bolívar Morales contra la Nueva E.P.S, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta la accionante que actualmente cuenta con 50 años de edad y que en los últimos meses ha presentado dolores lumbares y cervicales, los cuales le han impedido el ejercicio de sus labores diarias.
- 1.2 Alega que el día 13 de Marzo del presente año, le fueron ordenadas por el Médico tratante terapias para mitigar las dolencias, sin embargo, las mismas no han sido asignadas.
- 1.3 Asimismo, aduce que el día 21 de Agosto del 2020, fue diagnosticada con *“Trastorno de disco lumbar con radiculopatía, discopatía y artrosis leve”*, por lo que le fue ordenado por el galeno tratante una *“Neurolisis de la raíz espinal + Neurolisis de plejo lumbar bilateral”* con el fin de iniciar escalonamiento terapéutico debido a la intensidad del dolor.
- 1.4 Finalmente, la accionante manifiesta que ha transcurrido un mes y medio, sin que a la fecha la Nueva E.P.S., le haya otorgado la cita para la realización de los exámenes médicos y de las terapias respectivas, debido a lo cual solicita el amparo de sus Derechos y de la medida provisional, para salvaguardar su estado de salud.

### PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-00745-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00232-01

La accionante, solicito la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna que considera vulnerados por la Nueva E.P.S, al no asignarle fecha de cita, para la realización de tratamientos y terapias ordenadas por su médico tratante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 13 de Octubre del 2020, decretando la medida provisional solicitada y ordenando a la Nueva E.P.S, para que dentro del término de 48 horas (2) días fijara fecha de cita, para la realización del tratamiento de la accionante.

Asimismo, solicito oficiar a la Nueva E.P.S y ordeno la vinculación de la Clínica General del Norte, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindieran informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por Geovanis Cecilia Bolívar Morales, decide Tutelar los Derechos invocados por la accionante, en Sentencia de fecha 26 de Octubre del 2020, por lo cual la Entidad accionada, presento impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 12 de Noviembre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

### CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez de Primera Instancia, decide *Tutelar* los Derechos Fundamentales invocados por la accionante y conceder la medida provisional solicitada, manifestando que el proceder de la Entidad accionada, se encuentra fuera de los parámetros establecidos en la Constitución Nacional, toda vez, que con su conducta omisiva está conculcando los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud y Dignidad Humana de la accionante, al no autorizarle y programarle la cita para la realización del examen, “*Neurolisis de la raíz espinal + Neurolisis de plejo lumbar bilateral*”, prescrito por su Medico tratante.

### ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La Entidad accionada *Nueva E.P.S*, no expone razones concretas de inconformidad frente a las consideraciones fundamento de la decisión de la A Quo.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a esta sala verificar ¿Sí la Entidad accionada *Nueva E.P.S*, vulnero los Derechos a la Salud y Vida Digna de la accionante, por la negativa de ordenar las citas, exámenes y tratamientos respectivos a la patología que padece, y los cuales han sido ordenados por el Médico tratante?

### CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la accionante Geovanis Cecilia Bolívar Morales, fue la de obtener el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna, presuntamente vulnerados por la **Nueva E.P.S**, al negarle la asignación de citas para la realización de terapias, debido a los dolores lumbares y cervicales que padece y asimismo, el examen médico de “*Neurolisis de la raíz espinal + Neurolisis de plejo lumbar bilateral*”, en razón de que fue diagnosticada con “*Trastorno de disco lumbar con radiculopatía, discopatía y artrosis leve*”.

Se advierte de las pruebas que militan la demanda tutelar, sobre la existencia de la orden medica que prescribe una “*Neurolisis de la raíz espinal + Neurolisis de plejo lumbar bilateral*” a la accionante e igualmente, le fue ordenado terapias físicas integrales por 20 sesiones, las cuales en el término de traslado la **I.P.S (Clínica General del Norte)**, en su contestación le asignó fecha de cita para terapia física el día 21 de octubre del 2020, bajo la modalidad de teleconsulta.

Conforme a lo anterior, se evidencia que la Entidad accionada la **Nueva E.P.S**, omitió en su accionar la asignación de cita médica a la accionante para la realización del examen médico, pese a existir en la historia clínica, una orden de su Médico tratante adscrito a la EPS que prescribe la realización del mismo, y que estaría dirigida a mejorar el estado de salud de la accionante.

Ahora bien, es preciso mencionar que la Entidad accionada en la impugnación véase nota <sup>1</sup>, no precisa las razones de inconformidad frente a la decisión del A Quo, sin embargo, en el término de traslado de la presente acción constitucional, aduce que se encuentra en revisión del caso, debido a problemas de trámites administrativos internos y en lo que concierne a la solicitud de integralidad, manifiesta que no pueden ordenar tratamientos integrales a ningún tipo de pacientes, en virtud de que no conocen con certeza el comportamiento y desarrollo de sus patología.

El derecho fundamental a la salud goza de total protección por parte del estado, teniendo como conclusión que si la Eps no otorgo los medicamentos requeridos por la señora Elena Esther Ramos Iturriago se estaría afectando gravemente de derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna, dado al grado de importancia que es la visión para el ser humano y que sin esta la accionante se vería afectada gravemente en todo tipo de aspecto.

En sentencia Sentencia T-092/18 la Corte Constitucional expresó:

---

<sup>1</sup> Si bien en los archivos “011. 2020-232 Impugnación Fallo Correo\_ Juzgado 01 Familia - Atlantico - Barranquilla - Outlook” y “016. CorreoHILO REQUERM T-745-2020”, se aprecia que son correos que enuncian la remisión de la “impugnación”, debe indicarse que no aparece en el expediente ese posible anexo; el mismo no se cargó adecuadamente.

“A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”

En este orden de ideas, prevalecen los derechos fundamentales por encima de los derechos económicos en los que pueda incurrir la entidad accionada Nueva Eps por no encontrarse dentro de la cobertura PBS,

En cuanto al segundo aspecto, es de indicar que analizada la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud, no se encuentra ninguna norma que cambie el criterio o la situación referente es para llevar a cabo gestión del Recobro frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) la no se requiere previa orden u autorización judicial en ese sentido, por lo cual basta con la orden de la sentencia de tutela de suministrar el medicamento o tratamiento respectivo, como consta en la sentencia de primera instancia, ello es lo que le concede a la entidad de salud la legitimación para ese trámite del reembolso del costo de los medicamentos e insumos no PBS autorizados en la orden médica, de acuerdo a las normas legales y administrativas correspondientes.

En cuanto al tercer aspecto, de proceder a analizar la orden de “tratamiento integral” de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia T-531 de 2009 <sup>véase nota 2</sup>, se aprecia que las consideraciones de esa sentencia no prohíben que se conceda un amparo “integral” a la situación de salud del paciente correspondiente, pero si impone el deber de señalar unos condicionamiento o características que permitan precisar e identificar el contenido de la orden judicial, señalando:

“La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente.

...

En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos *a priori, de manera concreta por el médico tratante*, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada

---

<sup>2</sup> Referencia: expediente T-2003739 Acción de tutela instaurada por Gloria Cristina Cortés Álvarez, en representación del menor Wilmar Santiago Cortés Álvarez, contra la ESE Federico Lleras Acosta. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.”

Y, en ese sentido, la orden dada por la A Quo, se ajusta a esos requerimientos.

Por lo que establecer demostrar que la Entidad accionada *Nueva E.P.S*, al momento de formular la tutela no había prestado un servicio médico integral a la accionante de conformidad a los tratamientos y exámenes médicos, en razón de su patología, máxime cuando en la historia clínica que obra en el libelo de la presente acción, se encuentra la orden medica que prescribe la realización del examen de “*Neurolisis de la raíz espinal + Neurolisis de plejo lumbar bilateral*”, por lo que estaría desconociendo el reconocimiento de un servicio médico que tiene derecho la peticionaria.

Por consiguiente, este Despacho observa que el retardo en la asignación de cita para el examen médico por parte de la Entidad accionada a la accionante, estaría contrariando el *Principio de integralidad* que rige en la prestación del servicio de salud, donde se requiere que el paciente reciba un servicio medico de manera oportuna, eficiente y de alta calidad, encaminado a mejorar el estado de salud de los pacientes.

Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la sentencia de fecha 26 de Octubre del 2020 por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

**TERCERO** Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicación Interna: T-00745-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00232-01

  
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
  
CARMELA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
  
JORGE MAYA CARDONA  
*firma escaneada*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4233e45cd53c115b8451c06dcf103338591f9a9ef953470a19f76c05c500ee44

Documento generado en 09/12/2020 12:42:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>